

EL DERECHO

—TERCERA EPOCA—

Semanario de Jurisprudencia, Legislación, Economía Política y Ciencias Sociales.

*S'il n'y avait pas de justice,
il n'y aurait ni gouvernement ni société.*

EDOUARD LABOULAYE.

TOMO II.

MEXICO, 31 DE OCTUBRE DE 1891.

NUM. 31.

VALOR LEGAL DE LOS USOS MERCANTILES.

La autoridad que corresponda á los usos mercantiles, para decidir una controversia, el lugar que deban ocupar en la Jurisprudencia comercial, su fuerza obligatoria sancionada por la ley, son puntos de los más importantes del Derecho mercantil y de los que más pueden presentarse en la práctica; sin pretender desarrollar tan vasta como intrincada materia, sólo llamaremos la atención sobre el vacío que existe en nuestro Código y sobre la trascendencia de esta cuestión.

La división existente aun en varios países entre el *jus scriptum* y el *jus non scriptum*, se encuentra desterrada de nuestra Jurisprudencia como contraria á nuestras leyes constitucionales: sin embargo, el art. 20 del Código Civil, al pretender que una controversia judicial se decida según los principios generales de derecho, cuando no pueda decidirse ni por el texto, ni por el sentido natural ó espíritu de la ley, ha dejado viva la autoridad de la teoría jurídica como el último recurso á que los tribunales deben acudir á falta de preceptos de derecho positivo. Y como en ausencia de prescripciones del Código de Comercio se aplicarán las disposiciones del derecho común (art. 2), es sostenible que tambien en los contratos, actos de comercio etc., tienen valor legal los principios generales de derecho en los casos en que ni aun interpretando la ley se encuentre en su texto la resolución de una controversia.

La escuela que sostiene que el art. 14 de la Constitución Federal, solo es aplicable en materia penal y que considera como compatible por completo con él la prescripción del 20 del Civil, tiene que hacer ex-

tensiva esta solución á las controversias sobre negocios mercantiles.

El derecho mercantil en su origen ha sido esencialmente consuetudinario, las prácticas de uso inmemorial han sido transformadas en preceptos legales y no en época remota, el legislador no ha hecho más que imprimirles el sello de la sanción pública; y si este es el origen de las leyes mercantiles, siendo tan necesario el no poner trabas al comercio, parece delicado el decidir que el uso, la costumbre y la tradición comercial, no deben gozar autoridad en materia en que tantos trastornos puede traer el despreciar las reglas que por ser de capital importancia ó de menor aplicación, no se han codificado, pero que deben su fuerza moral á la misma fuente que los preceptos legales más respetados en los Códigos, á la utilidad y á la necesidad.

La solución dada por la Jurisprudencia francesa ha sido reconocer unánimemente á los usos mercantiles fuerza legal, la interpretación de los artículos 1159, 1160 y 1873 del Código Napoleon, ha sido la base de esta Jurisprudencia. Consideremos las dos situaciones á que dá entrada esta teoría.

Si el uso se refiere á un punto que no está previsto ni reglamentado por la ley, parece que no puede negarse que tenga fuerza obligatoria; él complementa la ley, es su desarrollo, su desenvolvimiento el resultado tal vez de su aplicación; basta, múltiple, y variable como es la materia mercantil, imposible es creer que el legislador todo lo ha previsto, todo lo ha fijado.

Pero si algún texto de ley es aplicable al caso concreto, puede el uso prevalecer sobre él? Dudaríamos mucho para aceptar la resolución dada por algunos tratadistas

franceses, que deciden que si se trata de una disposición del Código de Comercio ó de alguna ley comercial posterior en una palabra de prescripción de derecho especial, no puede prevalecer uso ó costumbre alguna, como por ejemplo, la obligación de girar la letra de cambio de un lugar á otro, la prohibición de asegurar el flete, ú otras reglas que ó bien son de orden público, ó se refieren á condiciones esenciales de algún contrato; admitir esto sería admitir la derogación de la ley por el uso; pero por el contrario, si el uso es contrario al texto de una ley civil, puede prevalecer sobre ella.

Como arriba decíamos, el fundamento de la jurisprudencia francesa consiste en el art. 1873 del Código Civil que dice: "Las disposiciones del presente título no se aplican á las sociedades de comercio sino en los puntos que no tienen nada de contrario á las leyes y á los usos de comercio" la interpretación usual ha sido extender esta prescripción que solo se refiere al contrato de sociedad á toda la materia mercantil; así lo sostiene Lauren Namur, Lyon-Can y Renault, y Boestel.

"Los usos comerciales deben aplicarse para llenar los vacíos del Código de Comercio, cuando son constantes, uniformes y públicos, cuando han sido aplicados durante un período largo de tiempo y conforme á los principios que rigen el derecho de costumbres. Algunos son á tal grado de pública notoriedad, que los tribunales pueden afirmar su existencia sin prueba previa. Cuando existe duda la prueba de un uso comercial puede hacerse, sea por las sentencias que le han reconocido por largo espacio de tiempo, sea por testigos. En el derecho antiguo se recurría á las opiniones de negociantes notables. Pero ahora este medio de prueba no es usado, por el abuso que se ha hecho de él, etc. (*Code de Commerce belge* Introducción pág. 16 Namur).

La ley belga de 16 de Julio de 1849 consagró esta teoría: ocupándose de los contratos relativos al transporte de mercancías y otros objetos por los caminos de fierro, dice en su art. 2. Estos tribunales (los de comercio) juzgarán las contiendas según las leyes y usos en materia de comercio.

¿Pueden aplicarse estas teorías á nuestro derecho comercial? En el próximo número haremos algunas observaciones á este respecto.

ANTONIO RAMOS PEDRUEZA.

SECCION FEDERAL.

TRIBUNAL DE CIRCUITO DE MÉXICO.

Magistrado, C. Lic. Andrés Horcasitas.
Secretario, C. Lic. José M. Iezama.

PROMOTOR FISCAL.—¿Está obligado á pedir en las causas que se siguen de oficio, en las que se interesa la causa pública y en los juicios de responsabilidad?

Resistiéndose á pedir en determinado juicio ó causa, debe sustituirsele con el suplente respectivo.

REVISION.—¿En la que se verifica para el solo efecto de la responsabilidad, no interviene más parte que la que representa á la vindicta pública, esto es, el Promotor fiscal?

INSTRUCCIONES.—¿Las que dá el Supremo Gobierno á los Promotores fiscales, son relativas á los hechos que motivan los juicios en que intervienen?

Solo pueden pedir las por vía de excepción, los Promotores, en los puntos de derecho.

México, Julio 15 de 1891.

Vistos estos autos para los efectos de la frac. IV del art. 401 de la Ordenanza de Aduanas Marítimas y Fronterizas vigente.

Resultando primero: Que habiéndose entregado los autos al C. Promotor fiscal de este Tribunal, para que en ejercicio de su Ministerio pidiera, sobre si el Juez 2.º de Distrito incurrió ó no en responsabilidad, presentó el pedimento siguiente:

"C. Magistrado:

El Promotor fiscal dice: que como en el caso de que el Juez 2.º de Distrito haya incurrido en responsabilidad al sustanciar y sentenciar el juicio que Bonnerué y C.ª siguió contra la Administración Principal de Rentas por la multa que le impuso, por suplantación en calidad, al hacer la introducción de una caja de cristal labrado, deba en tal caso procederse á castigarla de oficio; y como el Ministerio Público no pueda funcionar en el procedimiento de oficio, sin contrariar instruccio-

nes que tiene del Supremo Gobierno y violar la resolución y clasificación diversificativa que el proemio de la partida 7.^a hace de los tres diferentes sistemas de enjuiciamiento, el que suscribe alega en toda forma de derecho que el Ministerio fiscal está impedido legalmente de funcionar en el presente caso.—México, Abril 13 de 1891.—*Montiel y Duarte.*"

Resultando segundo: Que en vista de la resistencia de dicho funcionario para pedir en este juicio, se mandó pasar al estudio del representante del Ministerio fiscal en el Juzgado 1.º de Distrito en cumplimiento de la resolución de la Secretaría de Justicia, de 30 de Marzo de 1889, por la que se dispuso que siempre que el Agente del Ministerio Público, adscrito al despacho de este Tribunal, se excusara para presentar su pedimento en determinado juicio ó causa, se le sustituyera en los términos de la circular de 24 de Julio de 1870, á fin de evitar la suspensión de las actuaciones con infracción de las leyes que la prohíben y castigan, á reserva de lo que en su oportunidad resolviera la autoridad competente, acerca del impedimento indicado, habiendo pedido con fecha 13 del presente mes el C. Promotor fiscal sustituto, que se declarase que no ha incurrido en responsabilidad el Juez 2.º de Distrito de esta Capital, que siguió el juicio de que se trata y pronunció en él sentencia, declarando que los Sres. Bonnerué y C. no han incurrido en la multa que la Administración de Rentas del Distrito Federal les impuso por suplantación en calidad, de la mercancía á que dicho juicio se refiere.

Considerando primero: Que las instrucciones del Supremo Gobierno á que se refiere el C. Promotor fiscal de este Tribunal que se le dieron con motivo de la consulta que hizo á la Secretaría de Hacienda el 6 de Febrero de 1888, fueron contrarias á la opinión que sostiene en su pedimento inserto en esta resolución, pues dicen: "El Promotor fiscal del Tribunal de Circuito de México, consulta en el anterior oficio de 6 del actual, si en la revisión de las sentencias dictadas en juicio verbal, por infracciones de la Ordenanza de Aduanas, en cuya revisión debe procederse *de oficio*, según la frac. IV del art. 401 de dicha ley con respecto á la responsabilidad del Juez sentenciador, solo debe intervenir como parte el Promotor del Tribunal, como aquel lo cree haciendo la consulta en virtud de la 2.ª parte del art. 393 de la citada Ordenanza, que impone entre otras,

á los promotores la obligación de pedir instrucciones á esta Secretaría.

El suscrito dice: que el Promotor consultante está en lo cierto, sin que esto impida la facultad que el Juez apercibido tiene para suplicar del apercibimiento, ó de otra demostración semejante que dé lugar al recurso de reposición ó súplica sin causar instancia, como se nombra tratándose de los Tribunales Superiores, ni el que el Juez tome el carácter que le corresponde en el juicio de responsabilidad á que pudiese haber lugar; pero tratándose de la revisión propiamente dicha, en ella no puede intervenir más parte que la que representa á la vindicta pública, esto es, el promotor, pues la acción y el derecho ejercitados por la parte contraria, han quedado irrevocablemente definidos en la sentencia que no es apelable, y que forma, por lo mismo, la materia de la revisión, todo lo cual debe serle muy sabido al promotor consultante. Por otra parte, y por regla general, las instrucciones que la Secretaría debe dar en los juicios de contrabando deben referirse á los puntos de hecho que puedan encaminarse á la intención en ellos de la hacienda pública, pues por lo que respecta á los puntos de derecho solo por vía de excepción pueden pedir en cuanto á ellos, instrucciones los promotores, procediendo en lo general con arreglo á sus conocimientos profesionales, si son abogados, ó consultando asesor en caso contrario.—Y lo trascribo á vd para sus efectos y en contestación á su citado oficio.—México, Febrero 15 de 1888.—*P. O. D. S.—Gamboa.*—Rúbrica.—Al Promotor fiscal de Circuito de México.—Presente."

Considerando segundo: Que la insistencia de este Tribunal para obligar al Ciudadano Promotor Fiscal á pedir en los juicios de comiso que son remitidos para el solo efecto de la responsabilidad, dió lugar á que el funcionario referido acusase al Magistrado que suscribe, y en esa acusación presentó estudio el Sr. Magistrado Eustaquio Buelna cuyos conceptos son de reproducirse en lo conducente, cuando dice: "Tocante al segundo punto se hace increíble que el Promotor se niegue á pedir, dando por razon que si la ley manda que se castigue de oficio la responsabilidad del juez inferior, él, por su parte, no debe intervenir en la averiguación que de ella se haga. Ciertamente él es parte, pero es la parte oficial, aquella que debe oírse precisamente, cuando se procede de oficio y así está expresamente prevenido por la ley de 9 de Octubre

de 1812 que en el cap. 1.º art. 1.º frac. 26 dice: que *los fiscales serán oídos en todas las causas criminales, aunque no haya parte que acuse*; no habiendo parte que acuse las causas son de oficio, luego los fiscales deben ser oídos en todas las causas de oficio. La ley de 22 de Mayo de 1834 en su art. 40 previene: que el Promotor sea oído en todo juicio criminal y cuando se interese la causa pública, puesto que se trata de la responsabilidad de un funcionario federal. La ley de 29 de Julio de 1862 cap. 5 art. 6 dice que se oirá al fiscal en todas las causas criminales y de responsabilidad y de esta clase es precisamente aquella sobre que se niega á pedir el Promotor.

En todas las causas criminales hay un interés social que reclama el castigo del delincuente, interés que antes era representado por el propio juez y que hoy día lo es por el Ministerio público. Si este se excusa de hacerlo á pretexto de que el juez lleva de oficio esa representación ¿á qué vienen á quedar reducidas las funciones del Ministerio público? Casi á nada, puesto que las causas que se promueven por querrela, y no de oficio son raras, como los estupro, injurias, raptos, adulterios, etc; y aun en estos casos la representación del interés social y por consiguiente la intervención del Ministerio público, se tiene como secundaria.

De lo expuesto se deduce, que es forzoso el pedimento fiscal en todas las causas criminales, aunque haya parte que acuse y con más razón en las que no hay y se siguen de oficio, no pudiendo el Promotor eludir esta obligación, pues no puede dejar de ser parte en todos los juicios, en que hay un interés social que representar."

Por lo expuesto, de acuerdo con el pedimento fiscal sustituto y no apareciendo méritos para la responsabilidad, se dá por revisado el presente juicio, remítanse los autos al juzgado de su origen y archívense á su vez el presente Toca. Notifíquese. Así lo decretó el Magistrado del Tribunal de Circuito de México y firmó. Doy fe.—Andrés Horcasitas—José M. Lezama, secretario.

SECCION PENAL.

Magistrado, Sr. Lic. J. Zubieta.

" " M. Osio.

" " R. Rebollar.

" " M. Nicolín y Echanove.
" " V. Dardón.
Secretario " E. Escudero.

PRUEBA.—No rendida oportunamente ante la 2.ª Sala del Tribunal Superior puede pedirse ante la 1.ª del mismo Tribunal?

COSA JUZGADA.—El auto de la 2.ª Sala que denega la recepción de una prueba solicitada extemporaneamente tiene este carácter?

CASACION.—¿Puede el Tribunal de Casación abrir nuevos términos probatorios para que los recurrentes presenten pruebas que se han reservado y no han presentado en primera y segunda instancia?

México, Octubre 6 de 1891.

Vistos en el recurso de casación interpuesto por el Procurador de reos Manuel Resendez, contra la sentencia pronunciada por la 2.ª Sala de este Tribunal confirmando la del Juez 1.º de lo Criminal que condenó á Facundo Ramirez, por el delito de homicidio, á la pena de doce años de prisión ordinaria, contados desde el día treinta y uno de Mayo del corriente año, con calidad de retención en su caso.

Resultando, primero: Que incoado el proceso y seguido por sus trámites legales, en estado, se señaló día para la insaculación y el juicio (fojas 25 del proceso).

Segundo: Que en la insaculación verificada el día señalado, resultó en suerte el Jurado número ciento veintiocho Manuel Echegoyen (fojas 25).

Tercero: Que en el sorteo verificado el día del juicio, la suerte designó al mismo Echegoyen para formar parte del Jurado, manifestando el propio Echegoyen, que no tenía impedimento (fojas 26).

Cuarto: Que el Jurado declaró: "Facundo Ramirez es culpable de haber inferido á Agustín Piedra una lesión que por sí sola y directamente le causó la muerte, dentro de los sesenta días después de ser herido; y el delito lo cometió fuera de riña."

Quinto: Que el Juez en vista de lo declarado por el veredicto anterior, condenó á Ramirez á sufrir la pena de doce años de prisión, con cuya pena no estuvo conforme el reo y apeló de la sentencia.

Sexto: Que admitido el recurso y remitido el proceso á la Segunda Sala, el Lic. Joaquín Carbajal, defensor de Ramirez, pidió le fuera recibida prueba, sobre la circunstancia de que el Jurado Manuel Echegoyen no ganaba un peso

diario (fojas 3 del Toca de 2.^a Instancia), cuya promoción fué denegada en virtud de lo dispuesto por el artículo quinientos treinta y cuatro del Código de Procedimientos Penales, por haber sido hecha fuera de tiempo (fojas 4 frente del mismo Toca), y notificado este auto al defensor y al Procurador, contestaron que lo oían y firmaron (fojas citada vuelta).

Séptimo: Que el día señalado por la Segunda Sala para la vista, se hizo relación del proceso, sin asistencia del defensor por haberla renunciado, alegando en apuntes, y sin la del Ministerio Público que no concurrió, declarándose visto el proceso.

Octavo: Que el agravio alegado por la defensa, consiste en la alegación de que el Jurado Manuel Echegoyen, no reunía las condiciones legales puesto que no ganaba un peso diario, pidiendo, en consecuencia, la reposición del procedimiento, fundando la petición en la fracción XIII, del art. 551, del Código de Procedimientos Penales, y solicitando que la Segunda Sala para mejor proveer, mandase practicar las diligencias de prueba indicada.

Noveno: Que la Segunda Sala pronunció el fallo, confirmatorio de la sentencia de primera instancia, manifestando en el considerando primero, que si, para mejor proveer, se hubieran practicado las diligencias de prueba, denegada por haber sido pedidas fuera del término, resultaría el caso de recibir prueba contra derecho y de revocar sin motivo el auto anterior.

Décimo: Que remitido el proceso á esta primera Sala, por haber sido interpuesto el recurso de casación contra el fallo de la Segunda, se previno al recurrente, fundara el expresado recurso, dentro del plazo de ocho días, en los términos del artículo ciento cuarenta y nueve de la ley de veinticuatro de Junio último.

Undécimo: Que dentro del plazo señalado el Procurador de reos Manuel Resendez, presentó escrito alegando el mismo agravio de Segunda instancia, señalando como causa la fracción XIII del art. 146 de la ley de 24 de Junio, como ley infringida, la fracción V, del art. 348, del Código de Procedimientos Penales, y como hecho, la circunstancia de que el Jurado Manuel Echegoyen, no ganaba un peso diario, relacionando el hecho con la ley infringida y acompañó copia del escrito.

Duodécimo: Que corrido traslado al Ministerio Público, quien se dió por recibido de la copia, y señalado día para la vista, al notificarse este auto al procurador, pidió éste se reci-

biera la prueba pedida por la defensa en Segunda instancia.

Décimo tercero: Que esta promoción fué deshechada por inconducente y en consideración á que de admitirla se atacaría la inviolabilidad de la cosa juzgada, cuya carácter tenía el auto de la Segunda Sala que denegó la prueba por extemporanea; así como, en razón de que de recibirse dicha prueba en casación, el Tribunal se ocupaba de un agravio no causado, ni reparable en la sentencia definitiva; y teniendo en cuenta, además, que la Sala sentenciadora, es soberana en la calificación de la prueba, por lo que no queda sujeta en este punto al Tribunal de casación el que en caso alguno debe dar ocasión al abuso de abrir nuevos términos probatorios, para que los interesados, pudieran prescindir de las pruebas en primera y segunda instancia reservándolas para la casación.

Décimo cuarto: Que el día señalado para la vista, se hizo relación del proceso, sin asistencia de las partes interesadas declarándose «Visto.»

Considerando, primero: Que en cuanto á la admisibilidad del recurso, éste ha sido interpuesto en tiempo y forma, llenándose los requisitos del artículo ciento cuarenta y siete de la ley de veinticuatro de Junio último (Art. 154 da dicha ley).

Segundo: Qué, en cuanto á la procedencia, se llenaron las formalidades del artículo ciento cuarenta y nueve de la misma ley.

Tercero: Que, en cuanto á la casación el agravio no tiene otro fundamento sino la afirmación del recurrente, la que no es de aceptarse, puesto que se trata de un hecho sugeto á prueba y que no está en consonancia con la afirmación del mismo jurado Echegoyen, según aparece consignado en el resultando tercero.

Por lo expuesto, y de conformidad con lo prevenido en los artículos ciento cuarenta y uno, ciento cuarenta y dos, ciento cuarenta y siete, 149, ciento cincuenta y tres, ciento cincuenta y cuatro y ciento cincuenta y cinco, de la ley de veinticuatro de Junio del corriente año, se declara:

Primero: El presente recurso, es procedente y admisible.

Segundo: No es de casarse ni se casa por violación de la ley del procedimiento, la sentencia pronunciada por la Segunda Sala de este Tribunal, confirmando la de primera instan-

cia que condenó á Facundo Ramírez por el delito de homicidio, á sufrir la pena de doce años ee prisión ordinaria con calidad de retención en su caso.

Hágase saber, devuélvase el proceso y Toca respectivo á la Segunda Sala de este Tribunal con testimonio del presente fallo, para los efectos legales, y en su oportunidad archívese este Toca. Así por unanimidad lo proveyeron y firmaron los señores Presidente y Magistrados que forman la Primera Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, siendo ponente el señor Magistrado José Zubieta.

SECCION CIVIL.

PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR.

CASACION.—Procede el recurso cuando no se especifican las leyes de un contrato que se han violado en un fallo?

México, Octubre 12 de 1891.

Vistos en el recurso de casación interpuesto por parte de D. Maurilio Fábrc, los autos del juicio verbal seguido en su contra por el Lic. I. Arturo Carranza, sobre pago de ciento diez pesos, importe de honorarios, siendo representados, el actor por el Lic. Francisco Cosío, y el demandado patrocinado per el Lic. D. Joaquin Martel, vecinos de esta ciudad.

Resultando, primero: Que en veinticuatro de Septiembre de mil ochocientos noventa, el Lic. D. Francisco Cosío con la representación del Lic. D. Isidro Arturo Carranza compareció ante el juez segundo menor demandando al Sr. D. Maurilio Fábrc el pagó de ciento diez pesos por derechos y honorario devengados en su calidad de notario y abogado en las consultas y otorgamiento de la escritura de sociedad estipulada entre el referido Fábrc y D. Juan Quintero cuya escritura fué extendida y no firmada por resistencia del demandado.

Resultando segundo: Que citado el juicio, y no habiendo concurrido el demandado á pedimento del autor, se dió por contestada negativamente la demanda por auto de Septiembre treinta de mil ochocientos noventa, mandándose recibir á prueba.

Resultando tercero: Que durante la dila ción probatoria, la parte actora rindió las de confesión, inspección judicial, documental, penal y testimonial, que estimadas por el juez sirvieron en su sentencia.

Resultando cuarto: Que prévia citación el juez cuarto menor ante quien radicaban los autos pronunció su fallo con fecha catorce de Abril de mil ochocientos noventa y uno, declarando que el actor había justificado cumplidamente su acción y condenando á D. Maurilio Fabre al pago de los ciento diez pesos, demandados por servicios profesionales y gastos anticipados.

Resultando quinto: Que notificada esta sentencia, la parte de D. Maurilio Fabre en comparecencia de veinticinco de Abril de mil ochocientos noventa y uno, interpuso el recurso de casación que á la letra dice:

„En la ciudad de México á las diez de la mañana del día veinticinco de Abril de mil ochocientos noventa y uno compareció el Sr. „Maurilio Fnbre con su patrono Lic. D. Joa- „quin Martel y expuso lo siguiente: se ha pro- „nunciado por este juzgado una sentencia en „la que se me condena á pagar al Sr. Isidro „Arturo Carranza la cantidad de ciento diez „pesos, mas con esta sentencia, hablando en „términos de respetuosa defensa, no está arre- „glada á derecho me veo precisado á interpo- „ner contra ella el recurso de casación, por „las razones y fundamentos legales que voy á „enumerar. En primer lugar se me condena á „pagar honorarios y gastos que unos no han „sido causados y otros han sido en cantidad „menor de la que se me cobra. En segundo „lugar, se me ha condenado al pago, fundán- „dose el juzgado en el dicho del testigo Arnul- „fo Arroyo que no puede serlo por ser depen- „diente en la notaria del actor, en el dicho del „testigo Manuel S. León, íntimo amigo del „mismo y en el dicho del Sr. Lic. Emilio Islas „que no declaró en los térmimos que marca la „ley para poder ser repreguntado. En tercer „lugar, tratándose de las consultas, no están „justificadas sus partidas, ó más bien su exis- „tencia, pues no ha habido ocación para ellas „atento el negocio de que se trataba. Hago „también presente que no se llevó al cabo la „obligación ó contrato á que se refiere la lla- „mada escritura, ó por lo mismo aunque en „ella se dijera que yo pagaría los gastos, y en „consecuencia los honorarios del Sr. Carrañ- „za, fué bajo la condición tácita, pero muy na- „tural de que tal obligación ó contrato se efec- „tuara, y como esto no sucedió, tampoco pue- „de ser condenado al pago, pues no es de su- „ponerse que quisiera yo hacer donación de „mi dinero, sino gastarlo en un negocio que „podía proporcionarme la utilidad que creía

"conseguir, y por lo mismo no habiéndose lle-
 "nado la condición, no pudo tener lugar mi
 "obligación de pagar y menos en la cantidad
 "demandada. Concluida la relación de lo ocu-
 "rrido en este juicio, paso á fijar los puntos de
 "hechos y de derecho en que fundo la casación
 "que interpongo y para dar cumplimiento al
 "art. 720 Código de Procedimientos Civiles.—
 "Punto primero de hecho: yo celebré un con-
 "trato de pago al Sr. Isidro Carranza, sus ho-
 "norarios y gastos de la escritura que firmé,
 "pero bajo la tácita condición de que se lleva-
 "ra á efecto el contrato á que ella se refería,
 "lo cual no tuvo lugar. Punto segundo de he-
 "cho. La cuenta del Sr. Carranza, no está jus-
 "tificada en sus partidas. Punto tercero de he-
 "cho: los testigos no declaran se hubiera cum-
 "plido la tácita condición bajo la cual me obli-
 "gué al pago. Punto cuarto: los testigos Ma-
 "nuel S. León y Arnulfo Arroyo, son inábiles;
 "el primero como dependiente y el segundo
 "como amigo del actor, y el Sr. Lic. Islas por
 "no haber declarado en los términos que man-
 "da la ley. Punto cuarto de hecho: las testi-
 "gos son muy vagos en sus declaraciones,
 "pues sólo dicen que yo los comisioné para
 "tratar con el Sr. Carranza del negocio, pero
 "no entraron en los pormenores que eran ne-
 "cesarios para que sus declaraciones fueran
 "eficaces. Punto primero de derecho: se in-
 "fringió en la sentencia el Código Civil que
 "rige arts. 1,329 y 1,335, porque siendo mi
 "obligación con el Sr. Carranza condicional,
 "dependiente del acontecimiento en lo futuro
 "é incierto de efectuarse el negocio de que ha-
 "bla la escritura, se me manda cumplir esa
 "obligación cuando había certeza de que tal
 "negocio no se llevó al cabo. Punto segundo
 "de derecho: se infringió en la sentencia el
 "art. 354 Código de Procedimientos Civiles
 "que ordena a actor pruebe su acción y no lo
 "hizo el Sr. Carranza y se infringió también
 "el art. 604 del mismo Código, porque en vez
 "de observarse estoy condenado. Punto terce-
 "ro de derecho: se infringió en la sentencia el
 "art. 555 inciso V. del Código de Procedimien-
 "tos Civiles porque se han considerado pro-
 "bados los hechos por los testigos que decla-
 "ran cuando su dicho no es preciso y claro si-
 "no vaga é indeterminado. Punto cuarto de
 "derecho: se infringieron en la sentencia los
 "arts. 504 inciso IX, 508 y 527 IV. dando fé á
 "los dichos del testigo Arnulfo Arroyo, depen-
 "diente del actor; del testigo León, íntimo ami-
 "go de éste, y del testigo Lic. Islas que no pu-
 "do ser repreguntado en la forma legal. Pun-
 "to quinto: de derecho se infringió en la sen-
 "tencia el art. 558 del Código de Procedimien-
 "tos Civiles al cual pertenecen los artículos
 "citados en el punto anterior porque se dió va-
 "lor legal á pruebas rendidas con infracción
 "de lo dispuesto en los capítulos anteriores.
 "Cumpliendo con el precepto del art. 698 del
 "Cod. de Proc. Civ. interpongo el recurso de
 "casación, contra la sentencia que en estos au-
 "tos consta dictada en el juicio seguido contra
 "mí por el Sr. Isidro Arturo Carranza, la cual
 "es definitiva y dictada en su única y por lo
 "mismo última instancia. Interpongo el recur-
 "so de casación con arreglo al art. 699 inciso
 "I. en cuanto al fondo del negocio. Interpon-
 "go el recurso de casación contra dicha sen-
 "tencia, con arreglo al art. 701 del Código de
 "Procedimientos á que pertenece el 699 que
 "acabo de citar, porque en mi perjuicio se ha
 "violado la ley. Interpongo el recurso de ca-
 "sación contra dicha sentencia, con arreglo al
 "art. 703 del Cód. de Proc. Civ., hasta ahora
 "porque la violación se causó al pronunciarse
 "el fallo. Interpongo el recurso de casación en
 "cuanto al fondo del negocio, conforme al art.
 "711 del Cód. de Proc. Civiles, porque la deci-
 "sión es contraria á la letra de los artículos ci-
 "tados de los Códigos Civil y de Procedimien-
 "tos Civiles del Distrito Federal aplicable al ca-
 "so, y á su interpretación jurídica. Interpongo
 "el recurso de casación en comparecencia
 "conforme al art. 718 del Cód. de Proc. Civ.
 "por ser verbal el negocio de que se trata. In-
 "terpongo el recurso de casación en esta fecha
 "que es el cuarto día desde que surtió su efec-
 "to la notificación de la sentencia y lo hago
 "dentro del término legal concedido por los
 "arts. 110, inciso X al fin, 115 inciso III, y
 "719 del Código de Procedimientos Civiles.
 "Interpongo el recurso de casación y con
 "arreglo al art. 720 Cód. de Proc. Civ., he ci-
 "tado precisando los artículos infringidos en
 "la sentencia pertenecientes á los Códigos Ci-
 "vil y de Procedimientos Civiles del Distrito
 "Federal, y he citado y precisamente también
 "los hechos en que consiste la infracción. In-
 "terpongo de recurso de casación y conforme
 "al art. 721, del Código de Procedimientos
 "Civiles, he alegado espresamente como cau-
 "sa la enumerada en el art. 711 inciso 1º del
 "Código citado. Por último estando inter-
 "puesto el recurso en tiempo y forma y con
 "todos los requisitos legales como lo está, su-
 "plico al Juzgado que con arreglo al art. 722

"del Código de Procedimiento Civil se sirva admitirlo de plano, y mandar se remitan los autos originales á la primera Sala del Tribunal que es la que conforme al art. 700 del Código de Procedimientos Civil debe conocer del mencionado recurso. Esto dijo el comparente y firmó en union de su patrono. Doy fé.—*Maurilio Fabre.*—*Lic. Joaquín Martel.*—*J. Osorno*, secretario.

Resultando, sexto: Que admitido el recurso por el Juez de los autos y remitidos éstos á la primera Sala, se sustanció, señalándose para la vista definitivamente el día diez y ocho de Septiembre, en cuyo día se hizo relación, habiendo asistido solo el patrono del que obtuvo en la sentencia, remitiendo en apuntes el Ministerio Público sus conclusiones, declarándose "Vistos" los autos el mismo día.

Considerando, primero: Que ajustándose á lo que dispone el art. 131 del Código de Procedimientos, la Sala de casación debe declarar primeramente sobre la legal interposición del recurso: y cumpliendo con lo que dispone el art. 712 del mismo, no puede apreciar más cuestiones que las legales que sean objeto de la casación y los fundamentos jurídicos que hayan servido ó deban servir para decidirla.

Considerando, segundo: Que examinado el recurso interpuesto por parte del Señor Fabre en vista de los preceptos legales enunciados; las quejas contenidas en los cinco capítulos del recurso son ineptas, pues fundada la sentencia en la apreciación de las pruebas, documental, pericial, de inspección judicial, testimonial y de confesión, el recurrente solo reclama contra la apreciación de la prueba testimonial, la que aun que se suponga estimada por el Juez con infracción de la ley, no sería bastante para casar la sentencia que se apoya en otras pruebas: que la queja contenida en el capítulo primero, dá por supuesto que no fué debidamente probada la acción sin que se haya reclamado aptamente la violación de la ley del contrato, ni la prueba que se rindió para justificar el derecho ejercitado: Que por lo expuesto, la Sala no puede entrar á ver en casación las quejas del recurrente no teniendo los requisitos de procedencia y forma conforme á lo dispuesto por los artículos 711, 712, 719 á 721, 731 732 y 735 del Código de Procedimientos, la Primera Sala del Tribunal Superior declaró:

Primero: El presente recurso no ha sido legalmente interpuesto.

Segundo: Se condena al recurrente al pago de las costas, daños y perjuicios, que con motivo del mismo recurso haya causado á su colitigante.

Hágase saber, publíquese en *El Diario Oficial, Bolctín Judicial, Foro y Anuario de Legislación y Jurisprudencia*, y con testimonio del oresente fallo devuelvanse los autos respectivos al Juzgado de su origen para los efectos legales y en su oportunidad archívese este toca. Así por unanimidad lo proveyeron los Sres. Presidente y Magistrados que forman la primera Sala del Triqunal Superior de Justicia del Distrito Federal y formaron hoy que se expensaron las estampillas correspondientes, siendo ponente el Sr. Magistrado José Zubieta.

TERCERA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR.

ACUMULACION.—¿Procede en un juicio hipotecario en las diligencias de ejecución del fallo?

México, Agosto 24 de 1891.

Visto el incidente de acumulación promovido por D. Ramon Sánchez Rivero, en representación de la señora su esposa D.^a Carmen Gutierrez, patrocinada por el Lic. Jacinto Pallares, en el juicio hipotecario seguido por D. Mariano Belle Cisneros, patrocinado por el Lic. D. Emilio Monroy, contra D. Juan Amérola, todos vecinos de esta capital.

Resultando, primero: Que seguido el mencionado juicio hipotecario por sus trámites legales el 3 de Enero último, el Juez 1.^o de lo Civil pronunció sentencia definitiva condenando al Sr. Amérola al pago de once mil pesos y sus réditos, y al de las costas y gastos del juicio, cuya sentencia declarada ejecutoria en auto de 17 de Abril próximo pasado, actualmente está en via de ejecución.

Resultando, segundo: Que el comprador de la finca hipotecada, D. Ramon Sánchez Rivero, promovió juicio sumario sobre consignación de diez y nueve mil quinientos pesos, el cual se encuentra en el estado de prueba.

Resultando, tercero: Que el mencionado Sr. Sanchez Rivero pidió por escrito de 12 de Mayo, se acumularan las diligencias de ejecución y el incidente de consignación, y sentenciado este nuevo incidente, el Juez 2.^o de lo Civil pronunció sentencia el 30 del mismo mes, declarando improcedente la acumulación, y que las costas eran á cargo del promovente.

Resultando, cuarto: Que apelada dicha resolución por el Sr. Sanchez Rivero, y admitido el recurso, se ha sustanciado la segunda instancia, y oídos los respectivos patronos el día señalado para la audiencia, los autos se declararon Vistos. Y

Considerando, primero: Que conforme á la expresa disposición del art. 878 del Código de Procedimientos civiles, la acumulación puede pedirse en cualquier estado del juicio, siempre que sea antes de haberse pronunciado la sentencia.

Considerando, segundo: Que es un hecho incontrovertible constante en autos, que en el juicio hipotecario se pronunció sentencia en 3 de Enero del presente año, por lo que está fuera de lo dispuesto en el citado art. 878.

Considerando, tercero: Que si bien es cierto que en la ejecución pueden pronunciarse otras resoluciones, además de las definitivas, esta posibilidad no dá mérito para que proceda la acumulación solicitada, porque la ley quiere que no se haya fallado el juicio y en el caso, como se ha visto, está fallado el hipotecario, de aquí es que no siendo las diligencias de ejecución otro juicio sino el mismo que está sentenciado, todas las resoluciones que en él se puedan dictar, serán determinaciones en el juicio, que es al que se refiere la prescripción del Código de Procedimientos.

Considerando, cuarto: Que en el estado que guarda el juicio hipotecario y el de consignación, se vé con entera claridad que la acumulación no tendría el efecto que le dá el art. 899 del repetido Código, pues que pronunciada sentencia en el juicio hipotecario, sería imposible que se decidiera ésta y el de consignación en una sola sentencia, circunstancia esencial que demuestra la improcedencia de la solicitud.

Considerando, quinto: Que siendo confirmatoria esta resolución de la pronunciada en primera instancia, las costas con arreglo al art. 143 del Código mencionado, deben ser á cargo del apelante: por estas consideraciones y fundamentos legales, se falla: Primero. Es de confirmarse y se confirma la sentencia pronunciada por el Juez 2.º de lo civil el día 30 de Mayo último, en la que declaró que no era de decretarse la acumulación solicitada por D. Ramon Sanchez Rivero. Segundo. Se condena al solicitante en las costas causadas en el incidente. Hágase saber y con testimonio de esta resolución, vuelvan los autos principales al inferior para los efectos legales y archívese el Toca. Así por unanimidad lo proveyeron los Ciudadanos

Presidente y Magistrados de la tercera Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito y firmaron, siendo ponente el Sr. Magistrado Mateos, hoy 27 del mismo Agosto, en que hubo timbres.—José P. Mateos.—E. Zubiaga.—J. A. Borges.—Angel Zavalza, secretario.

SECRETARÍA

DE

Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito

PÚBLICO.

MEXICO.

REGLAMENTO

DE CORREDORES PARA LA PLAZA DE MEXICO

AFROBADO

POR LA SECRETARIA DE HACIENDA,

SECCION PRIMERA.

(CONTINÚA).

Art. 34. Los anuncios relativos á la cancelación de fianzas, así como los de sustitución de fiadores, se harán por el Sindico del Colegio de Corredores.

Art. 35. Los títulos de Corredor para la plaza de México, se expedirán por el Secretario de Hacienda á los aspirantes á ejercer la correduría, que presenten una certificación del Presidente del Colegio de Corredores, en la cual conste que han llenado todos los requisitos legales para obtener el título que solicitan.

Art. 36. Los títulos de Corredor expedidos para la plaza de México, solo autorizan al Corredor para ejercer la correduría en esta plaza, sin perjuicio de que accidentalmente intervengan en operaciones ó contratos que celebren en otro lugar perteneciente al Distrito Federal, y de poder ejercer con el mismo título en cualquier plaza de la República, presentándolo á la primera autoridad política de la plaza para su inscripción como Corredor autorizado de ella, mediante el otorgamiento de la fianza ó fianzas que exija la legislación vigente en el Estado ó territorio á que pertenezca la plaza.

Art. 37. Ningún Corredor podrá ejercer la profesión en la plaza de México sin que previamente acredite haber inscrito sus fianzas en el Registro del Comercio.

Art. 38. La inscripción de las fianzas en el Registro de Comercio, la harán los Corredores, presentando al Registro una certificación au-

torizada por el Presidente y el Secretario del Colegio de Corredores, en que consten los nombres y domicilios del fiado y sus fiadores, así como las clases ó Secciones en que puede ejercer el Corredor y la cantidad porque responde cada fiador.

Art. 39. Para comprobar los Corredores que están en ejercicio legal de su profesión y que no han incurrido en penas de suspensión ó destitución, presentarán su título en el mes de Diciembre de cada año, al Presidente del Colegio de Corredores, á fin de que cerciorado éste de que sus fiadores continúan idóneos y solventes y de que no ha incurrido el Corredor en ninguna de las penas mencionadas le expida un certificado de estos hechos con el cual obtendrá de la Secretaría de Hacienda la refrenda de su título para quedar habilitado en el año siguiente cuya refrenda se hará constar al calce del mismo título para que surta sus efectos y se inscriban sus nombres en la lista de Corredores habilitados de la plaza que en el mes de Enero de cada año publicará el Presidente del Colegio de Corredores.

Los Corredores que no cumplan con estos requisitos quedarán inhábiles para ejercer su profesión mientras no los llenen y sus nombres no se consignarán en la lista de los Corredores habilitados del año correspondiente.

Art. 40. Para desempeñar un Corredor un empleo público, ó incompatible con la correduría, así como para dedicarse temporalmente á comerciante ó comisionista, necesita obtener previamente licencia de la Secretaría de Hacienda por un término que no exceda de seis años y quedar suspenso en el ejercicio de la correduría mientras haga uso de la licencia.

Art. 41. No pueden ser Corredores:

I. Los que hayan sido condenados á pena corporal por delito contra la propiedad, aun cuando la hayan extinguido.

II. Los quebrados fraudulentos.

III. Los que habiendo suspendido sus pagos, no hayan sido rehabilitados.

IV. Los que hayan sido destituidos de la profesión de Corredor.

V. Los comerciantes ó comisionistas en ejercicio ni los factores socios ó dependientes de un comerciante en igual caso.

VI. Los militares ó empleados públicos en servicio.

SECCIÓN SEGUNDA.

Deberes y obligaciones de los Corredores.

Son deberes de los Corredores:

Art. 42. 1.º Protestar ante el Presidente del Colegio de la plaza al recibir su título profesional, el fiel desempeño de su oficio y la observancia del Reglamento de Corredores.

2.º Asegurarse al comenzar su intervención en cualquier acto de su profesión, de la identidad de la persona ó personas que lo ocupan y de su capacidad legal para el asunto ó negocio que le encomiendan.

3.º Desempeñar por sí mismo las funciones de su oficio, sin confiar ninguna de ellas á otra persona para que haga sus veces en acto alguno de su profesión.

4.º Proponer los negocios con exactitud, claridad y precisión, absteniéndose de supuestos falsos que puedan inducir á error á los contratantes.

5.º Guardar secreto en todo á lo que concierna á las negociaciones que se les encarguen, y no revelar mientras no se concluya la operación los nombres de los contratantes, á menos que exija lo contrario la ley ó la naturaleza de las operaciones ó que los interesados consientan en que sus nombres sean conocidos.

6.º Extender por escrito en idioma castellano, dentro de las veinticuatro horas útiles siguientes al completo avenimiento de dos ó más partes contratantes en todos los puntos de un Contrato celebrado con su intervención y cuyo importe llegue á \$500.00 cs. una minuta que deberá expresar todas las estipulaciones, pormenores y circunstancias del negocio ajustado: consignando las cantidades por guarismos y letras; firmarse por los contratantes en presencia del Corredor y autorizarse últimamente con la firma de éste. Estas minutas originales las conservará el Corredor en su archivo bajo su responsabilidad, coleccionando y encuadernando anualmente las correspondientes á las operaciones de cada año.

7.º Asentar en un libro que se denominará «Registro» por orden riguroso de fechas y por numeración progresiva que terminará á fin de cada año, todas las minutas íntegras y literales el mismo día de su otorgamiento y firma y sin abreviaturas, raspaduras ó intercalaciones ni espacios ó huecos en blanco. El libro Registro deberá estar encuadernado, foliado y con las estampillas correspondientes según la ley del timbre. Además estará autorizado y firmado por el Oficial mayor de la Secretaría de Hacienda en la primera foja. En el encabezamiento de todas sus páginas tendrá el sello del Colegio de Corredores y en su última página el Secretario de dicho Colegio

legalizará la firma y sellos relacionados por medio de una diligencia que cerrará el libro expresando el número de páginas útiles que contenga.

8.º Entregar á cada parte contratante, dentro de las veinticuatro horas siguientes á la firma de la minuta antes expresada, una copia certificada literal de ella autorizada con su firma y sello, cuya copia se denominará Póliza.

9.º Expedir á pedimento de parte legítima ó por orden de autoridad competente, copias certificadas de las partidas asentadas én su libro Registro de las minutas originales de los avalúos ó balances que haya practicado y de cualquier constancia de su archivo.

Los Corredores que se ausenten de la República deberán dar aviso prévio al Colegio de Corredores y depositar en el Colegio su archivo y libro, sellados y cerrados para que, en caso de que, durante su ausencia fuere necesario expedir á pedimento de parte legítima ó de autoridad competente algún testimonio ó certificación relativa á esos documentos, pueda hacerlo el síndico del Colegio con autorización del Secretario y en presencia de dos testigos.

10. Asistir á la entrega de lo que se hubiere negociado con su intervención cuando alguno de los contratantes lo pida.

Art. 43. Cuando se contrate algún artículo ó mercancía sirviendo de base para el ajuste una ó varias muestras, estas serán conservadas en poder del Corredor intermediario, marcadas y cerradas con su sello y los sellos ó firmas de los contratantes para el cotejo debido al tiempo de la entrega. Si fuere posible dividir las muestras en tres partes iguales, el Corredor hará la división en presencia de los contratantes, conservará una con los requisitos expresados antes, y de las otras dos, entregará una al comprador y otra al vendedor por si la entrega hubiere de hacerse en varias partidas,

Art. 44. En la práctica de balances ó inventarios encabezaré el Corredor las actuaciones con una diligencia que firmará con el gerente ó encargado de la negociación objeto del balance ó inventario y dos testigos mayores de toda excepción, en la cual hará constar:

I. La fecha y lugar donde actúa.

II. Por quién ha sido nombrado para practicar el balance ó inventario y si el que lo ha nombrado tiene capacidad legal para hacer el nombramiento.

III. La negociación ó establecimiento cuyo balance ó inventario va á practicar, expresando su ubicación el nombre con que se conoce en la plaza y la firma ó razón con que se gira.

Art. 45. La práctica de los balances se dividirá después de la manera siguiente:

I. El inventario ó toma de razón de todos los efectos, mercancías, muebles, útiles y aperos de la negociación, con la debida separación.

II. La toma de razón del efectivo existente en caja y de los créditos activos y pasivos de la negociación con arreglo á los libros y documentos que le sean presentados al efecto, anotando y rubricando en el libro mayor respectivo las cuentas de que tome razón.

III. El señalamiento de precios ó valuación de todo lo inventariado y la consignación de importes parciales y total.

IV. El resumen que expresará el importe total del activo, el del pasivo y finalmente la comparación ó balance de ambos totales con el resultado que arroje.

Art. 46. Al comenzar y terminar las actuaciones en cada uno de los días que se empleen para la práctica del balance, en la forma que expresa el artículo anterior, el Corredor hará constar la presencia ó ausencia del representante ó encargado de la negociación y si hubiere concurrido á las actuaciones, su conformidad con ellas ó sus observaciones en contra. Terminado que sea el balance cerrará las actuaciones el Corredor con una diligencia final en que hará constar la fecha y hora en que se termina, así como que todos los valores han sido inventariados, pesados, contados, ó medidos ó justificadas con arreglo á su leal saber y entender y en desempeño de su encargo firmando en unión del que mandó practica el balance si se hallare presente y de los testigos que lo acompañaron para practicarlo.

Art. 47. En el señalamiento de precios y terminación del documento empleará el Corredor el tiempo prudentemente necesario, según la importancia y circunstancias particulares de la negociación, no pudiendo exceder de un mes el tiempo que emplee para la expedición del testimonio correspondiente del original borrador, que conservará en su archivo, bajo su responsabilidad.

SECCION TERCERA.

Prohibiciones.

Art. 48. Se prohíbe á los Corredores:

I. Comerciar por cuenta propia y ser comisionistas.

II. Ser factores, dependientes ó socios de un comerciante.

III. Pertenecer á los consejos de dirección y administración de las sociedades anónimas y ser comisario de ellas.

IV. Adquirir para sí los efectos de cuya negociación estuvieren encargados.

V. Autorizar contratos prohibidos, sea para la naturaleza del contrato mismo ó de las cosas sobre que verse, sea por incapacidad ó inhabilidad legal de los contrayentes.

VI. Garantizar los contratos en que intervengan, ser endosantes de los títulos á la orden negociados por su conducto; y en general contraer en los negocios ajustados con su mediación, responsabilidad extraña al simple ejercicio de la correduría.

VII. Autorizar los contratos que ajusten por sí ó para sus poderdantes.

VIII. Expedir certificados que no sean de minutas ó asientos que consten en su registro ó en su archivo y expedirlos sin copiar íntegramente las partidas originales á que se refieran.

IX. Ejercer la correduría en las clases ó Secciones para las cuales no estén habilitados.

X. Contraer sociedad para el ejercicio de la correduría.

SECCION CUARTA.

Disposiciones penales.

Art. 49. Los Corredores, además de las penas que deben imponerseles por los delitos que cometan en el ejercicio de su profesión, pueden ser objeto de penas correccionales que serán:

El apercibimiento, la multa, la suspensión en su ejercicio y la destitución.

Por falta de cumplimiento de lo prevenido en el primer inciso del artículo 42 incurrirán en la pena de suspensión, mientras no hagan la protesta que en él se requiere.

Por falta de observancia de cualquiera de las prevenciones contenidas en los incisos 2º, 3º, 4º, 5º, 6º, 7º, 8º, 9º y 10 del artículo 42, incurrirán en la pena de suspensión de un mes.

Por inobservancia de los artículos 43 y 44 se les impondrá la pena de un mes de suspensión.

Por inobservancia de la forma y división establecidas para la práctica de los balances en los artículos 45 y 46 incurrirán en multa de (\$ 50) cincuenta pesos. En igual multa incurri-

rán por la falta de cumplimiento de lo prevenido en el artículo 47 y además responderán de los daños y perjuicios que ocasione su demora.

Incurrirán en la pena de destitución:

I. Cuando ejecuten cualquiera de los actos prohibidos en los ocho primeros incisos del artículo 48.

II. Cuando sean declarados en quiebra, por abusos en el ejercicio de su profesión.

III. Cuando no lleven libro Registro de Contratos.

IV. Cuando sean condenados por delitos contra la propiedad, ó cuya pena exceda de un año de prisión.

Cuando algún Corredor ejerza en clases ó Secciones para las que no esté habilitado, incurrirá en la pena de cincuenta pesos de multa, además del resarcimiento de perjuicios.

Los Corredores que contraigan sociedad para el ejercicio de la correduría, incurrirán en una multa de doscientos pesos, y además la sociedad contraída será nula.

El Corredor que sin causa legítima calificada por la Secretaría de Hacienda se rehusare á desempeñar alguna comisión ó encargo de utilidad pública ó de la Corporación de Corredores que le fuere encomendada por su Junta Directiva, incurrirá por la primera vez en la pena de apercibimiento; por la segunda, en multa de cincuenta á cien pesos, la cual podrá aumentarse hasta la de quinientos si persiste desobediencia.

Los apercibimientos á los Corredores, corresponde hacerlos al Presidente de la Junta Directiva del Colegio de Corredores.

Las penas de multa y suspensión se impondrán por la Secretaría de Hacienda, y la de destitución por los tribunales competentes.

SECCION QUINTA.

Del Colegio de Corredores.

Art. 50. Los Corredores titulados de la plaza de Mexico y que no hayan sido destituidos, constituyen una corporación que se denominará «Colegio de Corredores de México.»

Art. 51. Este Colegio será representado y dirigido por una Junta Directiva compuesta de un Presidente, cuatro Adjuntos, cuatro suplentes de adjuntos y un Secretario.

Art. 52. El nombramiento del Presidente, los adjuntos y sus suplentes se hará en Asamblea General de esta Corporación el día veinte de Diciembre de cada año, por elección di-

recta á pluralidad absoluta de votos presentes y en escrutinio secreto para cada cargo.

Art. 53. Los que resulten nombrados para los cargos relacionados, no pueden excusarse de servirlos sin causa legítima calificada por la Secretaría de Hacienda y el Presidente cesante pondrá en posesión á los nuevos electos el día dos de Enero del año siguiente, quienes integrarán la Junta nombrando un Secretario de entre los Corredores que constituyan la Corporación.

Art. 54. Al día siguiente de instalada la Junta Directiva el Presidente participará la instalación á la Secretaría de Hacienda, á los Tribunales y Juzgados de la capital, á la Bolsa Mercantil y á las demás autoridades que designe la Junta.

Art. 55. Son atribuciones de la Junta Directiva:

1. Recibir las solicitudes de los aspirantes á ejercer la correduría con los comprobantes que acompañen para justificar que reúnen los requisitos para obtener el título de Corredor en las clases ó Secciones que pretendan, formando con todo un expediente al calce del cual emitirá la Junta su informe acerca de la idoneidad y solvencia de los fiadores propuestos por el solicitante, para caucionar su manejo acerca de si están ó no suficientemente comprobados los requisitos con arreglo á la ley.

2. Examinar á los aspirantes á obtener el título de Corredor, nombrando de su seno un jurado de tres sinodales que presidirá el Corredor más antiguo de los que lo formen autorizando el acto el Secretario del Colegio.

Cuando la Junta lo crea necesario podrá nombrar sinodales del Jurado de exámenes, á Corredores que sean de su seno; pero que sean Corredores titulados de la plaza.

3. Avisar á la Secretaría de Hacienda cuando un Corredor incurra en alguna pena por infracción de algún artículo de este Reglamento, ú omisión de alguno de sus deberes siempre que llegue á su conocimiento, la infracción ó la misión.

4. Llevar un libro de Registro ó Matrícula de los Corredores de la plaza, en el cual inscribirá á todo Corredor titulado de la misma, el día que reciba su título. En este registro deberá hacerse constar:

I. El nombre y domicilio del Corredor.

II. Las clases ó secciones para que esté habilitado.

III. Los nombres, domicilios y ejercicios de sus fiadores.

IV. La cantidad que por cada fiador es resposable, á clase ó sección que canciona y el Notario ante quien se hubieren otorgado las escrituras de fianzas respectivas.

V. Las circunstancias supervenientes, tanto relativamente al Corredor como á sus fiadores en cuanto puedan modificar ó afectar la habilidad legal del Corredor ó la solvencia é idoneidad de sus fiadores, y finalmente los cambios ó sustituciones de éstos y las refrendas anuales de cada Corredor.

5. Publicar en el mes de Enero de cada año la lista de Corredores que hubieren refrendado sus títulos y estuvieren hábiles para el ejercicio de su profesión, expresando en dicha lista los nombres y domicilios de los Corredores, las clases ó secciones en que puedan ejercer, los ramos que cada clase ó sección comprende; la cantidad con que cada corredor tiene caucionado su manejo; y los Corredores que estén suspensos en su ejercicio.

6. Publicar una ó dos veces al mes; una nota de precios corrientes que comprenda los artículos principales del comercio y consumo de la plaza, tanto nacionales como extranjeros.

7. Llevar un Registro de las Notas de Precios corrientes expresadas, para expedir de él, los certificados que pidan las autoridades ó los particulares.

8. Conservar y guardar en su archivo los libros y archivos que se le entreguen, con arreglo al art. 65 del Código de Comercio, de los Corredores que hubieren fallecido, ó de los que, por cualquier motivo cesen, de una manera definitiva ó temporal en el ejercicio de la correduría, para expedir de ellos, á pedimento de partes legítimas ó de autoridad competente, los certificados que se le expidan.

9. Convocar las Asambleas generales de la Corporación, para los fines de este Reglamento y para cualquier otro que, á juicio de la junta sea de interés general del Colegio, ó de la profesión de Corredor, expresando en la convocatoria el objeto.

10. Legalizar las firmas de los certificados que expidan los Corredores, y que hayan de surtir sus efectos fuera de la plaza; y la firma y sellos que deben autorizar los libros de los Corredores.

11. Llevar un libro copiador de todos los certificados que expida, de las constancias de su archivo, así como las que legalice de los Corredores, con arreglo á la fracción anterior

para expedir á quien corresponda, duplicados ó triplicados, en caso necesario.

12. Promover lo que crea conveniente al buen orden y arreglo de la Corporación, y ordenar á los Corredores lo que juzgue de utilidad para el buen desempeño de la correduría ó de los deberes de la Junta, siempre que no se oponga á ninguna ley ó disposición vigente.

13. Rendir á las autoridades y Tribunales de la Nación, los informes que se le pidan, relativos á la profesión de Corredor, á los Corredores ó á cualquier punto de su competencia.

14. Nombrar para poner precios en la Nota de Precios Corrientes que debe publicar, á los Corredores de la plaza, que á su juicio tengan mayor aptitud para su encargo, lo mismo que para el desempeño de otras comisiones ó en cargos de utilidad pública ó de la Corporación.

15. Nombrar los sinodales que deben formar los Jurados para examinar á los aspirantes á obtener título de Corredor.

16. Nombrar al escribiente ó escribientes que requiera el despacho de los asuntos del Colegio, y el portero ó sirvientes de la oficina de la Junta.

17. Señalar, hasta donde lo permitan los recursos del Colegio, los honorarios correspondientes al Secretario de la Junta y empleados antedichos, y autorizar los gastos que exijan las publicaciones que debe hacer la junta, con arreglo al Código de Comercio y este Reglamento.

18. Procurar que los Corredores observen el presente Reglamento, y en caso de que llegue á su noticia que algún Corredor ha incurrido en pena de multa, suspensión ó destitución, hacerlo saber á la Secretaría de Hacienda con arreglo á lo dispuesto en el art. 73 del Código de Comercio y el de este Reglamento.

19. Si después de publicada la lista anual de los Corredores habilitados de la plaza, en el curso del mismo año, algún Corredor fuere suspenso ó destituido, ó su habilitación se restringiere ó ampliare, por cualquier motivo, la Junta dará aviso de ello al público, por la prensa, y lo mismo hará cuando deba procederse á la cancelación de alguna escritura de fianza con arreglo al art. 62 del Código de Comercio, y cuando se recibiere algún Corredor.

20. Formar su Reglamento interior; revisar los precios fijados por los Corredores en avalúos ó balances cuando se le pidiere la revisión, por parte legítima que no estuviere conforme con los precios puestos por el Corredor.

SECCIÓN SEXTA.

Disposiciones generales.

Art. 56. Los contratos que por su naturaleza no permiten extender oportunamente la minuta respectiva como sucede, con los de letras de cambio, y los ajustados por el Corredor entre un contratante de la plaza y otro ausente, cuya circunstancia, no permite al Corredor cumplir oportunamente con el requisito de ver firmar al ausente la minuta respectiva, se comprobarán en caso de discordia por los medios que establece el derecho para los contratos que no constan en instrumento público.

Art. 57. Se exceptúan de lo prevenido en el artículo anterior, los casos de letras de cambio en que se hubiere otorgado minuta y póliza, cuyos documentos entonces tendrán la fuerza de escritura pública.

Art. 58. Para los gastos del Colegio de Corredores, la Junta Directiva percibirá por los actos que á continuación se expresan, los derechos siguientes:

Por derechos de certificados de su archivo ó legalización de firmas, cinco pesos.

Por derechos de revisión de fianzas, incluso el certificado necesario para la refrenda anual del título de cada Corredor, diez pesos.

Por derechos del expediente de recepción, copia certificada del acta de examen, matrícula, y título de cada Corredor, cincuenta pesos.

Por revisión de precios de avalúos ó balances practicados por los Corredores, medio por ciento sobre el importe total de los avalúos ó del activo de los balances sea cual fuere su monto, cuyos derechos serán á cargo del Corredor, cuando difirieren en más de un diez por ciento los precios puestos por él de los fijados por la Junta, y á cargo del que pidió la revisión si la diferencia fuere menor.

Art. 59. La Nota de Precios Corrientes que debe publicar la Junta Directiva, con arreglo á este Reglamento, es propiedad del Colegio de Corredores.

Art. 60. Queda derogado el Reglamento de Corredores que hasta la fecha ha estado en vigor, comenzando á regir el presente hoy 1.º de Noviembre de 1891.—*Benito Gómez Farías.*

ARANCEL

A que deberán sujetarse los Corredores titulados de la plaza de México, para el cobro de los honorarios que devenguen, en los actos ó contratos en que intervengan.

Art. 1.º *En arrendamientos de fincas urbanas, cobrarán los Corredores medio por cien-*

to á cada parte sobre el importe del arrendamiento por todo el tiempo convenido; y si el tiempo no se fijó en el contrato se reputará de cinco años, para determinar el corretaje.

(Continuará).

INSERCIONES.

CRIMENES Y PENAS.

(CONTINÚA.)

La teoría de la eliminación se presenta con aspecto menos feroz cuando la tésis del criminal enagenado se combina con la del atavismo penetrándola y modificándola. «Invocamos con todos nuestros anhelos, decía M. Frigerio en una relación hecha al Congreso de Roma de 1885, el momento no lejano en que el triunfo del método experimental arranque de las prisiones los delincuentes de nacimiento, para confiarlos á los clínicos criminalistas.» Los criminales se aprovecharán evidentemente en esta nueva faz de los cuidados que se tienen á los locos.

El lugar asignado á la locura, en el desarrollo de la criminalidad, varía según los antropólogos.—«El criminal es un débil y un enfermo,» escribió en 1887 Acollas. Si se cae en tan excesiva generalización, confundiendo la locura y la criminalidad, el legislador tendría que cerrar las prisiones reemplazándolas con hospitales.

M. Acollas suprime por completo la pena, para sustituirla con el tratamiento más apropiado al estado del delincuente. «No hace todavía un siglo, dice Ferri en el *il Diritto di punire*, se castigaba á los locos como delincuentes, porque se imputaba á la voluntad lo que era efecto de un organismo; las modificaciones que se han hecho en el tratamiento para los locos deben hacerse en el tratamiento para los delincuentes víctimas de su naturaleza,» y esta idea según el eminente profesor, es la más fecunda que haya producido.

¿Pero estos delincuentes quienes son? La antropología criminal no ha inventado que los verdaderos locos deben ser colocados en las casas de locos: se sabía antes de su nacimiento! Ha descubierto un estado mental particular «la locura moral» que nada tiene de común con la locura ordinaria. El loco moral ó «psicópata» piensa con lógica razonando sus acciones, pero está desprovisto de toda noción moral, no piensa sino en él y no se inquieta de los demás: to-

do lo que le sirve es bueno: todo lo que le contraría es malo: no ve mas que el minuto presente y para satisfacer su capricho llegará hasta el crimen. El profesor Babinsky propone que no se le castigue porque es un enfermo irresponsable y no encerrarle en una casa de enajenados porque es incurable y esta medida agravaría su estado (1). Pero esta opinión le pertenece por completo. Existe el acuerdo casi general de reconocer que el *psychopathe* debe secuestrarse en un asilo especial, siempre que nada haga presentir una «expiación, un castigo, una venganza.» ¿Pero en dónde comienza, y en donde acaba éste criminal extraño, que debe ser cuidado y no castigado? Ferri distingue los delincuentes locos ó semi-locos, los delincuentes natos, los delincuentes de ocasión, de pasión ó de hábito, pero declara desde luego que en las dos últimas categorías, como en la primera, se encuentran gentes incapaces de resistir los malos impulsos; en cuanto á Lombroso, enseña claramente en el último capítulo del *Homo delinquente* «la analogía, la identidad completa, entre el loco moral y el delincuente nato.»—«He encontrado, añade en el congreso de París, que el loco moral y el criminal son un solo tipo» (2). M. Brouardel hizo notar, en el mismo congreso, que si era necesario aplicar las ideas de Garofalo, el criminal nato debería ser encerrado toda su vida en un establecimiento especial.

En cualquiera clasificación que nos detengamos, veremos que todos los criminólogos extienden desmesuradamente el dominio de la locura y restringen mucho el del crimen. Es preciso mucho trabajo para barrar estas fronteras naturales. Y no se habrá hecho tan grande esfuerzo sino para obtener un resultado lamentable: si es malo tratar á un loco como criminal, malo es también hacer creer que se encierra á un criminal como se encierra á un loco, por lo ésto queda abolida la verdadera idea de la sanción penal alterando en la conciencia pública la noción del bien y del mal. Cierto es que

(1) Los ensayos de clasificaciones son muy numerosos. Marro, por ejemplo, divide los criminales en tres categorías; primero, los que presentan un tipo anatómico que contiene caracteres de razas inferiores; segundo, los que presentan caracteres congénitos mórbidos; tercero, los que presentan caracteres mórbidos adquiridos; Dianesi los reparte también en tres clases; primero, delincuentes natos; segundo, nebropáticos; tercero, todos los demás. Garafalo distingue: primero, los enagenados ó los no enagenados que tengan una anomalía psíquica que determina el crimen; segundo, los que no tienen esta anomalía pero que se ven empujados al delito principalmente por las circunstancias exteriores etc., etc.

(2) ¿Pero habrá un solo criminal, observa juiciosamente M. A. Guilloit (Las prisiones de París, pág. 187) en el que no se encuentren los rasgos de este personaje, y por lo mismo será el único recurso de las gentes honradas encerrarse por sí mismas en la prisión para escapar de los ataques de los criminales.

hacemos sonreír al mundo sabio admitiendo que existe esta última distinción.

Pero los legisladores, gentes necesariamente prácticos, comprenden muy bien las consecuencias de que pase de los libros á las leyes el criterio moral de la criminología positivista. Puede predecirse que no habrá país que haga de él el principio reformador de sus códigos criminales, La Italia nos dá á este respecto un ejemplo decisivo. Acaba de promulgar un código penal y si las doctrinas de la nueva escuela debieran imponerse en alguna parte, esta sería indudablemente en la tierra clásica de la antropología criminal. La ocasión era admirable, única. Sin embargo, como lo refiere Lucchini, profesor en la Universidad de Boloña y redactor del proyecto de Código Penal, (1) las ideas de Lombroso y discípulos no fueron acogidas ni por el gobierno del rey ni por las cámaras; Ferri, pudo haber reclamado la aplicación, puesto que pertenecía á la Cámara de diputados. Pronunció en la discusión general un largo discurso, pero sus palabras no tuvieron eco en el parlamento: no pudo hacer modificar el proyecto de ley. Esta fué una gran derrota y probablemente el síntoma de la próxima decadencia.

(Continuad.)

VARIEDADES FORENSES.

Hemos tenido la satisfacción de recibir «El Litigante» de Guadalajara, y «El Reproductor» de Orizaba, damos las gracias y con gusto remitiremos el cambio.

A propuesta del Sr. Lic. M. de la Hoz, la Junta de Vigilancia de cárceles, ha acordado se recuerde á los jueces del Ramo Penal, la obligación que tienen conforme á la ley, de remitir mensualmente, los efectos, instrumentos ú objetos de delitos que, según las prescripciones del Código Penal, deben perderse por los delincuentes.

El último domingo prestaron la protesta varios de los magistrados que debían fungir como jurados en la vista del asunto del Sr. Lic. D. José Q. Dominguez, Juez 2º de lo Criminal; pero por haberse excusado los Lics. Bulman, Cortazar y German Madrid y Ormaechea, fué preciso convocar nuevamente al Tribunal Superior para que se efectuara otra insaculación. la que se efectuó, designando la suerte á los Sres.

(1) Véase la Revista crítica de Legislación y Jurisprudencia de Septiembre, Octubre de 1898 p. 637. Comparad la obra anteriormente citada de M. G. Vidal p. 628.

Lics. José O. Pastor, Manuel D. Bocarando y Antonio Subervielle, habiéndose presentado en este acto á protestar el Sr, Lic. Antonio Robert.

NOMBRAMIENTOS.—Por orden del Presidente de la República se han expedido los siguientes:

Lic. Julio García, para juez 1º suplente del Juzgado de Distrito de Guanajuato.

Lic. Margarito García, para primer suplente del Juzgado de Distrito de Oaxaca.

Lic. Antonio Quintana, para segundo suplente del mismo.

Manuel Brioso Candiani, para tercer suplente del Juzgado de Distrito de Oaxaca.

Lic. Rafael Bolio, para Magistrado del Tribunal de circuito de Mérida.

El Sr. Lic. Eduardo R. Medina ha recibido el de Procurador de Justicia de Jalisco, mientras dura la licencia de dos meses que se concedió al Lic. Don Rafael Saldaña, que desempeña ese puesto en propiedad.

El Lic. Don Francisco Alvarez, ha hecho renuncia de su empleo de 1er. suplente del Juzgado 1º de Distrito de esta capital.

Don Enrique Piña y Aguayo, con fecha 13 del presente volvió á su empleo de secretario del Juzgado 1º correccional.

El Lic. Taide López del Castillo, con fecha 9 del corriente, volvió á encargarse de la secretaría del Juzgado de Distrito de Aguascalientes.

ADVERTENCIAS.

Los suscritores á este Semanario, pueden consultar á su redacción, sobre cualquier punto de derecho, en la inteligencia de que las consultas serán despachadas y publicadas gratis en aquel.

Se publicará un juicio crítico en este periódico de toda obra jurídica, de la cual su autor envíe á la Redacción dos ejemplares.